



FRACCION I

REGLAMENTOS MUNICIPALES BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATAN

PERIODO DE PUBLICACION: 22 DE JULIO DE 2014 HASTA
QUE SEA DEROGADO

UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE: SECRETARIA MUNICIPAL

NOMBRE: LIC MARCOS MANUEL PECH PACHECO

FIRMA:

TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION:

BRENDA CRISTINA PAREDES CHABLE

FIRMA:

FECHA DE GENERACION DEL DOCUMENTO: 16 DE JULIO DE 2014

FECHA DE ACTUALIZACION DEL DOCUMENTO: 22 DE JULIO DE 2014



Gaceta Municipal

Izamal

H. Ayuntamiento 2012-2015
"Cumpliendo compromisos"

Dirección: Calle 30-A x 31 y 31-A, Palacio Municipal
Izamal, Yucatán, México
C.P. 97540. Tel. (988) 954 0009

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales de Yucatán No.CJ-DOGEY-GM-025
Coordinador: P.D. José Humberto Escalante Coral

SUMARIO

Presidencia Municipal

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Izamal, Yucatán.....3

H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN
PRESIDENCIA MUNICIPAL

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Izamal, Yucatán

FERMIN HUMBERTO SOSA LUGO Presidente Municipal de Izamal Yucatán, con fundamento en el artículo 56, fracción II, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

El H. Ayuntamiento del Municipio de Izamal Yucatán, con fundamento en los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 40, 41, inciso a), fracción III, 77 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción II, párrafo segundo, establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Segundo. Que la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 79, dispone que los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, las cuales para tener vigencia deberán ser promulgadas por el presidente municipal y publicadas en la gaceta municipal; en los casos en que el municipio no cuente con ella, la publicación deberá efectuarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Tercero. Que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto establecer las bases del gobierno municipal, así como la integración, organización y funcionamiento del ayuntamiento,

con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado.

Cuarto. Que la referida ley, en su artículo 40, establece que el ayuntamiento tendrá facultades para aprobar el bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes aplicables. Las disposiciones generales referidas, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en la gaceta municipal, salvo disposición expresa que ordene el acuerdo respectivo, y serán comunicadas en un término no mayor de quince días hábiles siguientes al de su publicación, al Congreso del estado para efectos de su compilación y divulgación.

Quinto. Que, en línea con lo anterior, la citada ley, en su artículo 41, inciso a), fracción III, dispone que entre las atribuciones del ayuntamiento que serán ejercidas por el Cabildo, se encuentra la de expedir y reformar el bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción. En este sentido, el artículo 56, fracción II, del propio ordenamiento señala que entre las obligaciones del presidente municipal se encuentra la de formular y someter a la aprobación del Cabildo, la iniciativa de ley de ingresos y de ley de hacienda, el presupuesto de egresos, el bando de policía y gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la gaceta municipal.

Sexto. Que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su artículo 77, establece que, con la finalidad de desarrollar y precisar los preceptos contenidos en la ley, el Cabildo está facultado para aprobar el bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la Administración Pública municipal y regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos, así como la participación social. Los reglamentos contendrán el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, el procedimiento de determinación de sanciones y los medios de defensa de los particulares.

Séptimo. Que para modernizar la Administración Pública municipal, se requiere el diseño e implementación de políticas públicas trascendentes, así como de un marco normativo actualizado que regule la relación gobierno-sociedad, como instrumento para responder de manera ágil y oportuna a las demandas ciudadanas. Por tanto,

es indispensable contar con un bando de policía y gobierno, que contribuya a solventar las necesidades sociales que se manifiestan en el municipio y simplificar administrativamente la actuación de sus autoridades.

Por las consideraciones expuestas, el H. Ayuntamiento del Municipio de Izamal, Yucatán, ha tenido a bien expedir el presente:

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Izamal, Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del bando

Este bando de policía y gobierno, es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el municipio de Izamal, Yucatán, y tiene como objeto establecer las normas generales básicas para orientar el gobierno, organización y funcionamiento de la administración pública municipal, su aplicación e interpretación corresponde al ayuntamiento.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este bando de policía y gobierno, se entenderá por:

- I. Bando: el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de I, Yucatán.
- II. Ley: la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- III. Reincidencia: la repetición de la misma conducta infractora en el plazo de un año.
- IV. Vía pública: la calle, avenida, camellón, banquetas, pasaje y, en general, todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al tránsito de peatones y vehículos en el municipio de Izamal Yucatán, con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II Gobierno municipal

Artículo 3. Cabildo

El Cabildo es el órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, al cual corresponde ejercer, de manera originaria, las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley y este bando le confieren al ayuntamiento.

Artículo 4. Funcionamiento del Cabildo

El Cabildo funcionará en los términos dispuestos en la sección sexta del capítulo I del título segundo de la ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatan y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 5. Autoridades municipales

Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este bando, las siguientes:

- I. El ayuntamiento.
- II. El presidente municipal.
- III. El síndico.
- IV. El secretario municipal.
- V. Los regidores.
- VI. El tesorero municipal.
- VII. El juez calificador.
- VIII. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal.

Artículo 6. Ayuntamiento

El ayuntamiento tendrá las atribuciones, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 41 al 48 de la ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán.

Artículo 7. Presidente municipal

El presidente municipal tendrá las atribuciones, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 55, 56 y 57 de la ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán.

Artículo 8. Síndico

El síndico deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 58 de la ley y tendrá las facultades establecidas en el artículo 59 de la propia ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán.

Artículo 9. Secretario municipal

El secretario municipal será electo en los términos del artículo 60 de la ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán, y tendrá las facultades establecidas en el artículo 61 de la referida ley.

Artículo 10. Regidores

Los regidores tendrán las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 63 y 64 de la ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán.

Artículo 11. Tesorero

El tesorero municipal deberá cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 86 de la ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán. Y tendrá las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la citada ley.

Artículo 12. Juez Calificador

El juez calificador deberá cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 188 de la ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán, y tendrá las facultades establecidas en el artículo 189 de la mencionada ley.

Artículo 13. Titulares de dependencias y entidades

Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal tendrán las facultades y obligaciones establecidas en la normatividad aplicable o aquellas que determine el ayuntamiento por acuerdo del Cabildo.

Capítulo III Integración, división territorial y política

Artículo 14. Ubicación geográfica

El municipio de Izamal se encuentra localizado en la región centro norte del estado de Yucatán. Queda comprendido entre el paralelo 20° 51' y 21°- 00' de latitud norte y de los meridianos 88°- 51' y 89°- 09 de longitud oeste; tiene una altura promedio de 13 metros sobre el nivel del mar.

Para su organización territorial y administrativa, está integrada por una cabecera municipal que es Izamal, y cuenta con las comisarias, siguientes:

- A) Xanabá
- B) Cuauhtémoc
- C) Sitilpech
- D) Citilcum
- E) Kimbilá

Artículo 15. Localidades

El ayuntamiento de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, determinará, asignará y, en su caso, modificará los nombres de las diversas localidades del municipio.

Los habitantes del municipio podrán solicitar al ayuntamiento la asignación o modificación de los nombres de las localidades con fundamento en razones históricas o políticas, en el marco de la reglamentación vigente en el municipio y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo IV Nombre y escudo

Artículo 16. Nombre

El nombre del municipio es Izamal, y constituye su signo de identidad. Únicamente podrá ser modificado en los términos del artículo 10 de la ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán.

Artículo 17. Escudo

El escudo es el símbolo representativo del municipio y se describe de la manera siguiente:

Blasón coronado con listón con leyenda: Itzmal Kauil, palabras que separan tres estrellas de ocho puntas, quedando la mayor exactamente en el centro del claro y casi por encima de una cuña cóncava hacia arriba en forma de media luna. El escudo presenta la forma clásica de los antiguos blasones reales. Lo circunda una especie de sogá de henequén que forma tres nudos, cuya disposición es la siguiente: un nudo hacia la diestra del observador, más o menos a la mitad del escudo, el segundo nudo en la parte superior por debajo de la figura en forma de media luna; el tercer nudo hacia la siniestra del observador exactamente al mismo nivel que el nudo diestro. La sogá de henequén parece traslaparse en la parte inferior del nudo. Las figuras que dominan la parte media del escudo son: en la parte superior, pequeña nubecilla de la cual se desprenden tres gotas. Justo por debajo de las gotitas cinco pirámides con la siguiente disposición: una (la mayor) en primer plano, dos en segundo plano y dos en tercer plano.

Toda reproducción del Escudo del Municipio deberá corresponder fielmente al modelo con base en las características señaladas en el párrafo que antecede, pudiendo ser en blanco y negro o a color.

Artículo 18. Uso del escudo

El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal.

Cualquier uso que quiera dársele, debe ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Yucatán, y el del Municipio. El uso de éstos símbolos se sujetarán a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

Capítulo V Fundo legal

Artículo 19. Fundo legal

Para los efectos de este bando se considera fundo legal aquella porción de suelo, que a la fecha de su entrada en vigor tengan esta naturaleza jurídica, así como aquella que sea determinada por el Congreso del Estado de Yucatán en los diversos centros de población del municipio.

Artículo 20. Administración del fundo legal

El fundo legal será administrado por el ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, en los términos de los planes y programas de desarrollo urbano y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

También se destinarán para uso de vivienda social para los habitantes de este municipio de Izamal, que tendrá una extensión de 133 metros cuadrados y una máxima de 600 metros cuadrados, y cumpliendo con los requisitos que marca la ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán.

Capítulo VI Población municipal

Artículo 21. Habitantes

Se considerarán habitantes del municipio a las personas que cumplan con lo establecido en el artículo 4 de la ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán.

Artículo 22. Vecinos

Se considerarán vecinos del municipio:

I.-Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;

II.-Los habitantes que tengan más de seis meses de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio;

III.-Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad.

La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se trate de comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada, a juicio de la Autoridad Municipal.

Artículo 23. Derechos de los habitantes y vecinos

Los habitantes y vecinos del municipio tendrán los derechos establecidos en el artículo 7 de la ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán.

Capítulo VII Servicios públicos

Artículo 24. Servicios públicos municipales

Para efectos del presente Bando, el servicio público se debe entender como toda prestación que tienda a satisfacer las necesidades de los habitantes del Municipio. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado, la Federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. El ayuntamiento, en los términos del artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la ley, tendrá a su cargo la prestación de los servicios públicos siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

II. Alumbrado público.

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

IV. Mercados y centrales de abasto.

V. Panteones.

VI. Rastro.

VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento.

VIII. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente.

IX. Catastro.

X. Autorización del uso del suelo y funcionamiento de establecimientos mercantiles.

XI. Los demás que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislatura estatal, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 25. Concesiones

El ayuntamiento podrá otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior, en los términos de las secciones tercera y cuarta del capítulo III del título tercero de la ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán.

Artículo 26. Convenios de colaboración

El ayuntamiento, previo acuerdo de Cabildo, podrá suscribir convenios de colaboración con los Gobiernos estatal y federal para la prestación de los servicios públicos municipales.

Capítulo VIII Padrones municipales

Artículo 27. Padrón de habitantes y vecinos

El ayuntamiento llevará un padrón de habitantes y vecinos, que deberá contener de cada uno, por lo menos, la información siguiente:

- I. Nombre.
- II. Edad.
- III. Lugar de nacimiento.
- IV. Estado civil.
- IV. Profesión u ocupación.

Artículo 28. Obligación de inscripción

Los habitantes y vecinos del municipio deberán inscribirse en el padrón a que se refiere el artículo anterior, en los términos que establezca la normatividad municipal respectiva.

Artículo 29. Certificaciones

El secretario del ayuntamiento expedirá las certificaciones de la información contenida en el padrón de habitantes y vecinos, a solicitud de los interesados, previo pago del derecho correspondiente.

Artículo 30. Otros padrones

El ayuntamiento, además del padrón de habitantes y vecinos, llevará y actualizará, en los términos de la normatividad aplicable, los padrones siguientes:

- I. Establecimientos mercantiles, que se subdividirán en:
 - a) Comerciales.
 - b) Industriales.
 - c) Servicios.

- II. Marcas de ganado.
- III. Contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral.
- IV. Usuarios de los servicios de agua y saneamiento.
- V. Proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la Administración Pública municipal.
- VI. Personal adscrito al Servicio Militar Nacional.
- VII. Extranjeros.
- VIII. Infractores del bando.
- IX. Los demás que por necesidades del servicio se determinen por acuerdo del Cabildo.

Artículo 31. Acceso a la información de los padrones

Las autoridades y los particulares podrán acceder al contenido de los padrones a que se refiere este capítulo, siempre que acrediten tener interés jurídico, lo soliciten por escrito y cubran los derechos correspondientes, en su caso.

Capítulo IX Programas municipales

Artículo 32. Programas para la preservación de la salud pública y privada

El ayuntamiento diseñará e implementará programas para prevenir y combatir la adicción a las drogas y el alcoholismo, la prostitución, la mendicidad, la vagancia y el lenocinio, así como toda actividad que pueda producir deterioro de la salud pública y privada, o contravenir el bienestar social.

Los programas a que se refiere este artículo serán aprobados por acuerdo de Cabildo y se implementarán de conformidad con la suficiencia presupuestaria del ejercicio correspondiente.

Capítulo X Actos cívicos y fiestas patrias

Artículo 33. Fomento de actividades

Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias, tradicionales y demás eventos memorables.

La organización de las fiestas a que se refiere este artículo estará bajo la supervisión y organización del Ayuntamiento. El Órgano Ejecutor del Ayuntamiento podrá delegar la organización de dichas fiestas a personas, instituciones o sociedades.

Las Instituciones Educativas, los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades.

Artículo 34. Atribuciones para el fomento de actividades cívicas

El ayuntamiento, en materia de fomento a las actividades cívicas, culturales, patrióticas y tradicionales, tendrá las atribuciones siguientes:

Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres ilustres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;

II. Promover la participación de los vecinos en la celebración de las fiestas tradicionales, mismas que deberán ser un espacio de sana diversión y esparcimiento, de difusión de los valores, y costumbres y de promoción del desarrollo económico del Municipio; debiendo ante todo preservar los usos y costumbres de la comunidad.

III. Promover la realización de concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

IV. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;

V. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y

VI. Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

Capítulo XI

Conservación de las vías públicas

Artículo 35. Abandono de vehículos, obstáculos y animales

Se prohíbe abandonar vehículos, colocar obstáculos o permitir que los animales a su cargo transiten en las vías públicas sin la vigilancia adecuada.

La autoridad municipal retirará los vehículos, obstáculos o animales a que se refiere el párrafo anterior con cargo a los responsables.

Artículo 36. Talleres mecánicos

Se prohíbe a los propietarios, encargados y responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realizar trabajos en las vías públicas.

La autoridad municipal podrá ordenar el levantamiento y depósito de los vehículos que se encuentren en las vías públicas con motivo de las actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 37. Semovientes

Se prohíbe al pastor o jinete conductor de semovientes, permitir que los animales a su cargo transiten en las vías públicas sin la vigilancia adecuada.

Se prohíbe dejar abandonado en la vía pública vehículos de tracción animal con el semoviente.

En todo caso, los propietarios de los semovientes serán responsables de los accidentes de tránsito que éstos ocasionen.

Capítulo XII

Establos

Artículo 38. Requisitos para establecer establos

Los establos que se establezcan en el municipio deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Contar con la autorización de uso del suelo que permita su instalación.

II. Ubicarse fuera de las poblaciones, cuando menos a cien metros de la habitación más próxima y de la vía pública o del radio que señale la Secretaría de Salud del Estado.

III. Tener pisos impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.

IV. Contar con instalaciones que permitan el suministro de agua abundante para la limpieza diaria.

V. Tener abrevaderos para los animales.

VI. Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura mínima de un metro con cincuenta centímetros.

VII. Tener una pieza especial para la guarda de los aperos y forrajes.

VIII. Tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan.

IX. Las demás que dispongan otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo XIII Mendicidad

Artículo 39. Campañas contra la mendicidad

El ayuntamiento, en colaboración y coordinación con las dependencias y entidades estatales y federales, así como con organizaciones de beneficencia de la sociedad civil, implementará campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Capítulo XIV Establecimientos comerciales e industriales

Artículo 40. Permisos, licencias y autorizaciones

El Ayuntamiento podrá requerir el pago de derechos por la expedición de los actos administrativos que se refieren a continuación, de manera anunciativa y no limitativa de conformidad a la ley de ingresos vigente; sin perjuicio de que requieran aprobación expresa del cabildo para alguna de las mismas:

I.- Licencias y permisos para la realización de obras y aprovechamiento de bienes Públicos.

- a. Licencias de construcción.
- b. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- e. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto la que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas..

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los Siguietes:

- a. Registro Civil
- b. Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se

Considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en en esta fracción los derechos de Estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, a través de sus unidades administrativas vigilará, revisará e inspeccionará la actividad comercial, industrial o de servicios de que se trate.

Artículo 41. Procedimiento de obtención

Los interesados en obtener los permisos, licencias y autorizaciones a que se refiere el artículo anterior deberán cubrir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito ante el ayuntamiento.

II. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan las dependencias federales y estatales en su nivel de competencia, así como de la dependencia o entidad pública del ramo de que se trate.

III. Comprobar su alta como causante del municipio.

IV. Presentar los comprobantes de pago de las cargas fiscales federales, estatales y municipales.

V. Acompañar a la solicitud correspondiente, copia certificada de su acta constitutiva, cuando se trate de personas jurídicas colectivas.

VI. Exhibir cédula catastral que contenga el número de cuenta predial, la clave catastral y el nombre del propietario.

VII. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que emitan las autoridades competentes en materia de protección civil.

Verificación de requisitos

Artículo 42. La autoridad municipal competente, dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y propondrá al presidente municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada. Esta determinación, debidamente fundada y motivada, deberá comunicarse por escrito al solicitante dentro de los tres días siguientes.

Funcionamiento de los establecimientos

Artículo 43. Los establecimientos a que se refiere este capítulo únicamente podrán funcionar para los fines estipulados en el permiso, licencia o autorización que, en su caso, otorgue la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 44. Cesión de permisos, licencias y autorizaciones

Los permisos, licencias y autorizaciones podrán transmitirse o cederse, previa autorización de la autoridad municipal correspondiente, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 45. Publicidad

Los titulares de los permisos, licencias y autorizaciones, deberán colocar dichos documentos en sus establecimientos, a la vista del público y brindar a la autoridad municipal todas las facilidades en las visitas de inspección que, en su caso, se efectúen.

Artículo 46. Prohibición de invadir espacios públicos

Las actividades que se realicen en los establecimientos no podrán invadir ni estorbar bienes del dominio público, a menos que en el permiso, licencia o autorización se establezca lo contrario, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 47. Comercio ambulante

El ayuntamiento podrá otorgar permisos, licencias y autorizaciones para comercios ambulantes en las zonas y bajo las condiciones que se establezcan en el reglamento respectivo.

Artículo 48. Espectáculos y diversiones públicas

Los espectáculos y diversiones públicas deberán presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, con las tarifas y programas previamente autorizados por el ayuntamiento.

Artículo 49. Inspección

El ayuntamiento podrá realizar en cualquier tiempo, a través del personal autorizado y bajo las condiciones establecidas en el capítulo décimo octavo de este ordenamiento, visitas de inspección para vigilar que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad, de protección civil, así como las demás que establece este bando y las que se determinen en la normatividad aplicable.

Capítulo XV
Billares, cantinas, cervecerías y centros nocturnos

Artículo 50. Prohibición de la entrada a menores de edad

Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y demás establecimientos similares, permitir la entrada a menores de dieciocho años.

La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo y tendrá facultades para solicitar la información y documentación correspondiente

De igual forma se prohíbe la venta a menores de edad, en los expendios de vinos, cervezas y licores.

Los propietarios, administradores o encargados deberán fijar en forma clara y visible, en las puertas de acceso y en el interior de sus establecimientos, la prohibición a que se refiere este artículo.

Artículo 51. Cumplimiento de disposiciones sanitarias

El ayuntamiento, con base en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren con las autoridades competentes, vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas y aplicará las sanciones establecidas en este bando.

Capítulo XVI
Horario de comercios y establecimientos públicos

Artículo 52. Horarios

Los establecimientos comerciales y de servicios que funcionen en el municipio se sujetarán a los horarios que determine el ayuntamiento, salvo aquellos cuya actividad corresponda regular a las autoridades estatales o federales.

Artículo 53. Especificación del horario

Las licencias de funcionamiento que expida la autoridad municipal competente deberán expresar el horario señalado para el funcionamiento del establecimiento respectivo.

Artículo 54. Establecimientos con diversas actividades

Cuando en algún establecimiento se realicen actividades con diversa regulación de horario, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije el horario adecuado.

Artículo 55. Tolerancia después del cierre

Los establecimientos tendrán una tolerancia de hasta treinta minutos después del horario de cierre para permitir la permanencia de clientes dentro de sus instalaciones, únicamente para el despacho de la mercancía o los servicios que estos hubieran solicitado.

Lo anterior no aplica a los establecimientos que expenden vinos, cervezas o licores, en donde no podrán permanecer clientes fuera de los horarios establecidos.

Capítulo XVII Infracciones

Artículo 56. Infracciones al bando

Se considera falta o infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este Bando, de los Reglamentos Municipales o cualquier disposición administrativa de observancia general.

La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del Municipio, será sancionada administrativamente por las autoridades municipales.

Se consideran infracciones a este bando, las siguientes:

- I. Alterar, impedir o estorbar el libre tránsito vehicular y peatonal.
- II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad.
- III. Faltar al debido respeto a la autoridad.
- IV. Realizar prácticas de vandalismo que alteren las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.
- V. Alterar el lugar de los establecimientos mercantiles sean estos fijos, semifijos o ambulantes.

VI. Alterar el medio ambiente del municipio en cualquier forma, ya sea a través de la producción de ruidos que provoquen molestias y alteren la tranquilidad de las personas, así como el depósito de basura en la vía pública.

VII. Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.

VIII. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente.

IX. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien público con fines no autorizados por las autoridades municipales.

X. Escandalizar en la vía pública.

XI. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas, drogas o enervantes.

XII. Operar tabernas, cantinas, cervecerías, bares, cabarets o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva.

XIII. Estacionar vehículos sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardineras o camellones, o lugares prohibidos.

XIV. Manchar, arrancar o destrozar los edictos o avisos oficiales fijados por las autoridades.

XV. Entorpecer la labor de la autoridad en cumplimiento de sus funciones.

XVI. Faltar al cumplimiento de citas que expidan las autoridades administrativas municipales, después de haber sido notificado por tercera ocasión.

XVII. Usar silbatos, sirenas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin estar autorizado para ello.

XVIII. Destruir, ultrajar o usar indebidamente el escudo del municipio.

XIX. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones.

XX. Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos.

XXI. Utilizar obras públicas antes de que la autoridad correspondiente las ponga en operación.

Capítulo XVIII **Visitas de verificación**

Artículo 57. Visitas

Las autoridades administrativas municipales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando y sus reglamentos respectivos, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que deberán realizarse en estricto apego a las garantías individuales de los afectados, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Se considerarán horas hábiles las comprendidas de las 08:00 a las 20:00 horas; y días hábiles todos los días del año, con excepción de los domingos y días festivos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de la verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

El ayuntamiento, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este bando, podrá llevar a cabo

Artículo 58. Verificadores

El ayuntamiento designará a los servidores públicos que fungirán como verificadores, los cuales deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad municipal competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 59. Facilidades

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación deberán permitir el acceso y brindar todas las facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 60. Identificación

Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir la identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 61. Acta circunstanciada

De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 62. Contenido de las actas

En las actas se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado.
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible del lugar en que se practique la visita.
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita.
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombre y domicilio e identificación oficial de las personas que fungieron como testigos.
- VII. Datos relativos a la actuación.
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla.
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante

legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Observaciones de los visitados

Artículo 63. Los visitados con quienes se entienda la visita podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Capítulo XIX Sanciones

Artículo 64. Tipos de sanciones

Las personas que incurran en infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, se harán acreedoras a las sanciones siguientes:

I. Amonestación pública o privada con apercibimiento.

II. Multa de hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el estado de Yucatán al momento de cometerse la infracción.

III. Suspensión temporal del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el ayuntamiento.

IV. Clausura temporal, permanente o parcial.

V. Cancelación definitiva de permisos, licencias y autorizaciones.

VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

VII. Trabajo a favor de la comunidad.

VIII. Las demás que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 65. Determinación de sanciones

La determinación de las sanciones se ajustará a las disposiciones establecidas en las secciones segunda y tercera del capítulo VII del título sexto de la ley de Gobierno de los Municipios Del Estado de Yucatán.

Artículo 66. Medios de apremio

El juez calificador o, en su caso, el presidente municipal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de los medios de apremio siguientes:

I. Multa de uno a diez días de salario mínimo vigente; si el infractor fuese jornalero obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

II. Auxilio de la fuerza pública.

III. Arresto hasta por veinticuatro horas.

Capítulo XX Recursos

Artículo 67. Recursos contra las resoluciones del ayuntamiento

Contra las resoluciones de las autoridades que impongan sanciones por infracciones a este reglamento procederán los recursos de reconsideración y revisión, en los términos establecidos por la ley.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Izamal, Yucatán, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la gaceta municipal.

Segundo. Derogación

Se deroga el anterior Bando de Policía y Gobierno, así como todas las disposiciones expedidas por el Cabildo de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este Bando de Policía y Gobierno.

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Izamal, Yucatán a los 16 días del mes de julio del año 2014.

(Rúbrica)

El Presidente Municipal.

(Rúbrica)

El Secretario Municipal